

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., contra INGENIERÍA ELÉCTRICA
ANDINA SAS y MARÍA ALICIA CORREA LÓPEZ.**

Radicado: 110013103 009 2021 00350 00.

Ingresó: 19/09/2022.

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaría del Juzgado en su informe de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en que se da cuenta de la integración del contradictorio y sin pronunciamiento de la ejecutado, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad BANCOLOMBIA promovió demanda ejecutiva en contra de contra del ente societario INGENIERÍA ELÉCTRICA ANDINA SAS y MARÍA ALICIA CORREA LÓPEZ a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo y los respectivos intereses sobre dichas obligaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 19 de octubre de 2021, el Juzgado libró orden de apremio en contra de INGENIERÍA ELÉCTRICA ANDINA SAS y MARÍA ALICIA CORREA LÓPEZ., por las sumas de dinero requeridas en la demanda y se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó notificar al convocado para que ejerciera su derecho de contradicción.

Atendiendo lo anterior, el citado extremo demandado se notificó mediante las formalidades de ley, quien dentro del término establecido para el efecto, guardó silencio, tal como se advierte de la documental que adoso el ejecutante y lo certificó la secretaría del juzgado, pues dentro del término otorgado no propuso excepción alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2° del artículo 440 del ibidem, dado que, no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del CGP, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte vicio con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, y los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó título valor suscrito entre las partes, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el art. 422 del estatuto en cita.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, el extremo ejecutado INGENIERÍA ELÉCTRICA ANDINA SAS y MARÍA ALICIA CORREA LÓPEZ, se notificó debidamente del asunto, sin ejercer medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis del n. 2° del art. 440 del CGP, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago aquí librado, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la sociedad INGENIERÍA ELÉCTRICA ANDINA SAS y MARÍA ALICIA CORREA LÓPEZ.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 y concordantes de la Sala Administrativa del CSJ, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

Quinto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, y pónganse las medidas cautelares existentes a cargo de la nueva Oficina Competente. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ.-

(F)

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3678e756d7cbf6c2dd3db61a35b5adc4ba28dbc5b08def797b5828701948b2da**

Documento generado en 05/07/2023 07:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>